

VRBANO PAPA VIII.



A R. A memoria de los venideros.
En otra ocasion se despacharon por
nos unas letras del tenor siguiente.
Al Venerable Ermano Christoval
Obispo de Cordova. Y dentro ;
VRBANO PAPA VIII. Venerable
 Ermano, salud, y Apostolica bendicion. Co-

mu, segun de vuestra parte se nos hizo rela-
 cion, que en vuestra Ciudad, y Diocesi de Cordova, muchos Re-
 ligiosos de diuersas ordenes, con pretexto de que an sido vna vez
 aprobados para oir confesiones, y predicar la palabra de Dios, o-
 yen sin vuestra licencia las dichas confesiones, y predicar la pala-
 bra de Dios, no sin grande escandalo de los fieles de Christo, y da-
 ño de la salud de sus almas: y aunque contra ellos a vey procedido
 por censuras, y penas Ecclesiasticas, ellos con todo esso pretenden
 por virtud de vn Priuilegio del Papa Clemente VIII. de feliz me-
 moria nuestro Predecessor, expedido en favor de los Mendican-
 tes, que no pueden ser excomulgados de otro, que del Romano
 Pontifice que por tiempo fuere. Nos queriendo, segun el officio
 de Siervo Apostolico, que se nos a encargado, obviar estos incon-
 venientes, quanto con la gracia del señor podemos, y hazeros es-
 peciales favores, y gracias, absolviendoos, y dandoos por absuelto
 por el tenor de estas letras, de qualesquiera césuras de excomunió,
 suspensió, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas senténcias, y censuras,
 y penas, à iure, vel ab homine, por qualquiera ocasion, o causa pue-
 tas, si en qualquier manera estais ligado con alguna de ellas, solo
 para conseguir el efecto de las presentes: inclinandonos a las su-
 plicas, que en vuestro nombre humildemente se nos han hecho so-
 bre lo arriba contenido, de cõsejo de nros Venerables Ermanos los
 Cardenales de la santa Iglesia Romana, diputados para los nego-
 cios de los Regulares, por el tenor de las presentes os concede-
 mos, y damos facultad, para que con nuestra autoridad podais pro-
 hibir con censuras y penas Ecclesiasticas a los sobredichos Religio-
 sos, que de aqui adelante no se atrevan, ni presuman de oir las sa-
 gradas confesiones, ni menos predicar la palabra de Dios, sin
 vuestra expresa licencia: y para que con la dicha autoridad los po-
 dais obligar, y compeler, a que os exhiban las licencias, que de
 vos, o de vuestros Predecessores, Obispos de la Iglesia de Cordo-
 va, o de los officiales administradores uvieren alcãçado, para q̃ las
 confirmeis, o revoqueis, segun q̃ juzgaredes convenir en el Señor,
 para aumento de la honra de Dios, para salud, y edificaciõ de las al-
 mas de la dicha Ciudad, y Diocesi. No obstãtes qualesquiera con-
 firtuciones, y ordenaciones Apostolicas, y estatutos, y costumbres
 de la



de las dichas Ordenes; aunque tengan fuerza de juramento, o confirmacion Apostolica, o qualquiera otra firmeza, no obstante tambien el sobre dicho priuilegio del dicho Ciente Predecessor, y qualesquiera otros priuilegios, aunque les competan en qualquier manera por virtud de la santa Cruzada, y los indultos, y letras Apostolicas, debaxo qualesquier tenores, y formas, y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, e irritantes clausulas, y otros decretos, concedidos en general, o en especial en otros tiempos, confirmados, y renovados, en qualquier manera, en contrario de lo sobredicho: a los quales todos, y a cada vno de ellos, y a todas las demas cosas contrarias especial, y expressamente derogamos por esta vez solamente, aunque para su suficiente derogacion se uiera de hazer especial, especifica, expressa, e individua mencion palabra por palabra, y no por clausulas generales, o se uiera de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todos ellos por plena, y suficientemente expressos en las presentes: quedando ellos para lo demas en su fuerza. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo el sello del Pescador, a treze dias de Octubre de mil y seiscientos y veinte y siete, el año quinto de nuestro Pontificado.

Mas deseando agora, quanto con la gracia del Señor podemos, obviar los pleytos, y controversias, que segun emos sabido, y nos consta, ay al presente entre partes, de una el Ordinario de Cordova, y de otra los dichos Religiosos, por y sobre las dichas letras arriba insertas, y los que en adelante se podran recrecer: y queriendo proveer sobre ello, con oportuno ministerio de nuestra declaracion, de consejo de los Venerables nuestros Ermanos Cardenales de la santa Iglesia Romana Diputados para los negocios de los Regulares, y consultas de los Obispos, oidas las partes, y examinada la causa maduramete: por la autoridad Apostolica por el tenor de las presentes decretamos, y declaramos, que las sobre insertas letras se han de entender, y declarar de esta manera: q̄ los Regulares examinados una vez, y aprobados por los antecessores Obispos para oir confesiones de seglares, puedan ser examinados otra vez por el Obispo presente successor para mayor quietud de su conciencia, y si fueren hallados menos idoneos puedan ser reprobados, segun lo determinado por la constitucion, que sobre esto sacò el Papa Pio V. de santa

Bo. vna vez. no. Vale. memo-

memoria nuestro Predecessor. Empero aquellos, a quie
el mesmo Obispo aprobó, si alcançaron esta aprobació
por cierto tiempo, que pasado el no puedan oír confes-
siones sin nueva licencia, y aprobacion del mismo Obis-
po, precediendo nuevo examen, si el quisiere. Mas a-
quellos, a quien el mismo Obispo admitió una vez, ab-
solutamente, y sin limitacion alguna de tiempo para
oír las dichas confesiones, en ninguna manera puedan
ser reprobados, sin nueva causa, y tal que toque a las
mismas confesiones, Pero que el Obispo no sea obli-
gado a declarar a los Regulares, si ay, o no la tal causa,
sino solamente a la Sede Apostolica, quando pidiere q̄
se la dé. Demas de esto, lo que se diz e en las mismas
letras arriba insertas, que los Regulares no puedā pre-
dicar la palabra de Dios, sin licencia del Obispo, que
esto tiene lugar en solas aquellas Iglesias, que no son
de su Orden, como en otras de su Orden basta la bendi-
cion del Obispo pedida, aunque no alcançada. Pero de
tal manera, q̄ si el Obispo, no solamente no diere abso-
lutamente su bendicion, mas aun les prohibiere predi-
car, q̄ entonces, ni aun en las Iglesias de su Ordē les sea
licito predicar contradiziendo solo el mismo Obispo: se-
gū q̄ saludablemente esta proveido por los Decretos del
sagrado Cōcilio Tridētino. Y si los Regulares delinque-
ren en oír confesiones, o en predicar, contra lo que
arriba emos declarado, puedan ser reprimidos, y casti-
gados, aunque sea con censuras Eclesiasticas por el O-
bispo de Cordova, por vigor de las mismas letras, ar-
riba insertas: y que asia de ser juzgado, y sentenciaci-
do, y no de otra manera en todas las cosas arriba con-
tenidas, y en cada una de ellas por qualquiera Iue-
zes Ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores
de las causas del Palacio Apostolico; y si acaeciēre, q̄
por alguno con qualquiera autoridad, a sabiendas, o
por ignorancia se atentare algo contra lo sobredicho
sea nullo, y de ningun valor, no obstātes todas aquellas
cosas

cosas, que quisimos, que no obstassen en las preinsertas
letras, y otras qualesquiera en contrario. Dada en
Roma en S. Pedro, de baxo del sello del Pescador, en
treyn ta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
veinte y nueve, en el Año septimo de nuestro Ponti-
ficado. M. A. Maraldus.

Concuerda con el original. Latino el Castellano =

M^{do} Al^o Rodriguez
D^{no} Real n^{ro} J^o

Peñón de Ribera